

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0305

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 12 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 19 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JJE-10411** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-10739 del 10 DE JULIO DE 2026** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión No. **JJE-10411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **86062557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **18201465**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JJE-10411** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-10739
(10/JUL/2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JJE-10411"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86062557**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18201465**, **SERGIO BURBANO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1019023022** y **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79712759**, radicaron el día **14 de octubre de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **MITÚ, PAPUNAUA (Cor. Departamental)**, departamento de **VAUPÉS**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJE-10411**.

Que la Agencia Nacional de Minería, expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2185 de fecha 4 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. JJE-10411 respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*, en la que se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**. respecto del proponentes. **SERGIO BURBANO BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1019023022** **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79712759**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con los proponentes. **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18201465**. (…)*”.

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2185 de fecha 4 de enero de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO BURBANO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1019023022**; el día Veinticuatro (24) de marzo de 2021 de conformidad con la **CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. CNE-VCT-GIAM-00915** de fecha 3 de mayo de 2021 y fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465; el día Veinticuatro (24) de marzo de 2021 de conformidad con la **CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. CNE-VCT-GIAM-00916** de fecha 3 de mayo de 2021.

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2185 de fecha 4 de enero de 2021**, quedó Ejecutoriada y en Firme el día **19 de mayo de 2021**, de conformidad con la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. CE-VCT-GIAM-01422** de fecha **5 de agosto de 2021**.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Económica** en fecha **10 de marzo de 2022**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**, no se evalúa en virtud lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, así:

‘La placa JJE-10411 de fecha 14/OCT/2008 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015.’.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica** en fecha **6 de abril de 2022**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**, **Requiere Revisión**, por lo tanto, debe ser subsanada, así:

*“(…) **Lista de verificación:***

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?

No Aplica.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. *Se presenta superposición parcial con el RESGUARDO INDÍGENA-VAUPÉS-CUBEO, por lo cual el proponente debe adelantar el trámite de CONSULTA PREVIA, una vez obtenga el título minero. Se presenta superposición con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-AMAZONAS, el proponente debe adelantar el trámite de SISTRACCIÓN DE AREA ante la entidad competente, una vez obtenga el título minero.*

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple. *Aunque se presenta superposición parcial y total con AEM -201 ESPECIFICO y BLOQUE 3*

GENERAL respectivamente, se debe tener en cuenta que la Resolución ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 describe excluye de las AEM las áreas de los títulos y solicitudes vigentes radicadas con anterioridad a dicha declaratoria.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad a la Resolución 143 de 2017.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica.

¿Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?

No Aplica.

¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el area de la propuesta está(n) concertado(s)?

No Cumple. el municipio de PAPUNAUA (Cor. Departamental), aún no se encuentra concertado.

Recomendación/Decisión

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

Conclusiones de la evaluación

Comentarios:

*Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JJE-10411 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 2075,5994 hectáreas, ubicada en los municipios de MITÚ, PAPUNAUA(Cor. Departamental), departamento de VAUPÉS.. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. *se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. Se presenta superposición parcial con el RESGUARDO INDÍGENA-VAUPÉS-CUBEO, por lo cual el proponente debe adelantar el trámite de CONSULTA PREVIA, una vez obtenga el título minero. Se presenta superposición con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-AMAZONAS, el proponente debe adelantar el trámite de SUSTRACCIÓN DE AREA ante la entidad competente, una vez obtenga el título minero. Aunque se presenta superposición parcial y total con AEM -201 ESPECIFICO y BLOQUE 3 GENERAL*

respectivamente, se debe tener en cuenta que la Resolución ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 describe excluye de las AEM las áreas de los títulos y solicitudes vigentes radicadas con anterioridad a dicha declaratoria. Se presenta superposición Parcial con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)”.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **23 de julio de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**, no cumple con la capacidad legal ya que sus proponentes se encuentran inhabilitados por la Causal DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO, a partir 30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029, bajo las anotaciones No. 400004281 y 400004282, por lo tanto, recomendó no continuar con el trámite, así:

‘Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 276351610, expedido el 17 de julio de 2025 y el No. 276351139, el señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con C.C. No. 18201465 y el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con C. C. No. 86062557, se encuentran inhabilitados por la Causal DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO, a partir 30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029, bajo las anotaciones No. 400004281 y 400004282; por lo tanto, se recomienda ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada’.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, realizó Evaluación a la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**, en la cual determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, **1. Según el certificado de antecedentes No. 297877261, expedido el 12 de junio de 2026**, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **86062557**, se encuentra inhabilitado por la Causal “DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO”, Inhabilidad: “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C”, a partir del **30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029 con Registro SIRI No: 400004281**. Y **2. Según el certificado de antecedentes No. 297876962, expedido el 12 de junio de 2026**, el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **18201465**, se encuentra inhabilitado por la Causal “DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO”, Inhabilidad: “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C”, a partir del **30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029 con Registro SIRI No: 400004282**, por lo tanto, se recomienda ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JJE-10411**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión No. **JJE-10411** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las normas que rigen esta actuación procede a analizar la recomendación de rechazar la propuesta de contrato de concesión, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.* (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 21 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para

formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”. (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 80. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
 - b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
 - c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
 - d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
 - e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
 - f) Los servidores públicos.*
 - g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
 - h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
 - i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*
- Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.*
- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, ad

ministradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) *Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.*

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

l) *El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) *Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.*

b) *Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*

c) *El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*

d) *Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.*

e) *Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.*

f) *Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del*

Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

La Sala Plena del **Consejo de Estado** ha reiterado en jurisprudencia reciente que las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado constituyen **limitaciones legales de orden público**, de aplicación objetiva y obligatoria, cuya configuración impide de pleno derecho la participación del proponente en trámites precontractuales y contractuales:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).[1]

De acuerdo con lo expuesto, las inhabilidades constituyen limitaciones establecidas por el Constituyente o el Legislador que restringen el acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. En tal sentido, dichas limitaciones tienen naturaleza prohibitiva y, por ende, son de carácter taxativo, lo que implica que solo pueden existir aquellas expresamente previstas en la Constitución o en la ley. En consecuencia, su interpretación debe ser estricta, sin que resulte procedente su aplicación por analogía ni de manera extensiva.

Tal ha sido la postura al interior de la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha indicado que, al precisar el sentido de este tipo de normas, “[...] *el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas*”^[2].

Por su parte, el Consejo de Estado ha acogido también este criterio, considerando –como expresa la Sala de Consulta y Servicio Civil– que *“La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes” lo que se traduce en que pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido*”^[3]. En tal sentido, la Sección Tercera ha señalado que:

[...] de conformidad con la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corporación, la aplicación de las normas que contemplan inhabilidades e incompatibilidades, como en general de todas aquellas que comportan prohibiciones o limitaciones, deben responder a una interpretación restrictiva que no permite su extensión, por vía de la figura de la analogía, a supuestos no contemplados por el ordenamiento^[4].

También ha dicho que:

[...] la aplicación de estos preceptos exige una interpretación restrictiva, dado que según el principio hermenéutico pro libertate, entre varias interpretaciones posibles de una norma que regula una inhabilidad, debe preferirse aquella que menos limita el derecho de las personas; en otros términos, se encuentra prohibida constitucionalmente la interpretación extensiva de las causales de inhabilidad, toda vez que las palabras de la ley son la frontera que no se puede traspasar en el ejercicio hermenéutico de las mismas, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CN) y a la igualdad (art. 13 Ibid.); [...]^[5].

Como se aprecia, el principio *pro libertate* es el que debe dirigir la interpretación de las disposiciones normativas que consagran restricciones de derechos, como sucede con las causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal. Por lo tanto, no es posible llevar a cabo la interpretación extensiva de estas, debiendo preferirse aquella que menos limita el derecho de las personas, salvaguardando el interés general en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad.

De lo anterior se deduce que **las inhabilidades o incompatibilidades del proponente son un requisito insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera, y para celebrar el correspondiente contrato.**

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **86062557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **18201465**, no cuentan con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales por cuanto se encuentran inhabilitados así: el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **86062557**, se encuentra inhabilitado por la Causal "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO", Inhabilidad: "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C", a partir del **30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029 con Registro SIRI No: 400004281** y el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **18201465**, se encuentra inhabilitado por la Causal "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO", Inhabilidad: "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C", a partir del **30 de agosto de 2024 al 29 de agosto de 2029 con Registro SIRI No: 400004282**.

En concordancia con lo anterior, la Gerencia de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente acoger la recomendación del Grupo de Contratación Minera de **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión minera No. **JJE-10411**, por la falta de capacidad legal de los proponentes al encontrarse inhabilitados para contratar con el Estado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión No. **JJE-10411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **86062557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **18201465**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JJE-10411** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.07.10
17:06:04 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz – Abogada contratista, G C M - V C T.

Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena– Abogado G C M / V C T

Revisó: Freddy Vásquez Montoya - Abogado contratista, Gerencia de Contratación y Titulación

[1] Sentencia proferida dentro del Expediente No. 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1039 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. La Corte ha mantenido este criterio en las sentencias: C-903 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; C-101 de 2018. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; entre otras.

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de abril de 2015. Expediente: 2.251. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. Exp. 40.635. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de mayo de 2013. Exp. 24.057. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz.